CORPORINOQUIA

Expediente, N° 200.32.7.24.105

AUTO 200-6-24-1412 **FECHA** 03 SEP 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control y calidad remite mediante memorando N° 500.24-0297 de fecha 19 de abril de 2024, concepto técnico N° 500.8.2.23-1652 de fecha 06 de diciembre de 2023 (F. 2-12), respecto a la visita de inspección ocular a la concesión de agua superficiales y permiso ocupación de cauce para el abastecimiento del sistema de acueducto de las veredas la Niata, Guayaque y Barbascos del Municipio de Yopal con el fin de verificar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, el estado actual de los mismos.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a través de personal técnico, realizó visita de control y seguimiento de conformidad con lo especificado en el Auto N° 500.6.21-0679 del 29 de junio del 2021, por medio de la cual se ejecutó visita el dia 27 de octubre de 2023, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones de carácter técnico – ambiental establecidas por esta corporación además determinar el uso de los recursos y el estado actual de los mismos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 27 de octubre de 2023, personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental llevó a cabo una visita técnica de inspección ocular, en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto N° 500.6.21-0679 del 29 de junio del 2021, a los permisos Ambientales para el funcionamiento del sistema de acueducto de la vereda la Niata, Guayaque y Barbascos, con el fin de verificar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, el estado actual de los mismos. Como resultado de la inspección, se emitió el Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1652, fechado el 06 de diciembre de 2023 (F. 2-12), del cual se destacan los siguientes apartes relevantes:

"[...]

VI.CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada la visita de Control y Seguimiento de conformidad con lo especificado en el Auto N° 500.6.21-0679 del 29 de junio del 2021, por medio del cual CORPORINOQUIA, ejecuto visita el día 27 de octubre del 2023 al acueducto de las veredas Niata, Guayaque y Barbascos, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones de carácter técnico-ambiental establecidas por oración, además determinar de los recursos naturales y el estado actual de los mismos; así como, la respectiva verificación de la información contenida en el Expediente 500.33.1.08-305 en donde se evidenció o siguiente:

La captación se realiza de la Quebrada la Niata, en este lugar se haya una bocatoma de fondo tipo dique construida en concreto reforzado, provista de dos muros de contención laterales, rejilla y cámara de derivación ubicada en la parte lateral derecha, en términos generales es una obra que se encuentra en buenas condiciones estructurales, además pese a la época en que se llevó a cabo el seguimiento (invierno) permite el flujo del recurso, así como también los excesos de la cámara de derivación son regresados a la fuente de objeto, sin embargo, debido a esto el agua que se capta presenta altos niveles de turbidez, según lo manifestado por el acompañamiento esto sucede cada vez que se presentan altas precipitaciones en las partes altas de la montaña.

Por otro lado, se evidencio que el acueducto cuenta con dos (2) desarenadores en funcionamiento simultáneamente los cuales están construidos en concreto en formas rectangulares y posicionadas en paralelo, conformados por tres secciones cada uno, que corresponden a: cámara de entrada, zona de sedimentación y cámara de salida. Adicionalmente, las estructuras cuentan con sus respectivas tuberías de excesos y reboce, que regresan el recurso a la quebrada la Niata, dichas obras no se encuentran en funcionamiento y se evidencia el deterioro y abandono en cada una de sus estructuras, a su vez, el acompañante de la visita refiere que ha dicha agua captada no se le realiza ningún tratamiento y esta es direccionada a los habitantes de mencionadas veredas.

En referencia a la ronda protectora esta presenta una cobertura que corresponde al bosque de Galería, con especies características de la región, y alturas promedio entre 6 mt a 10 mt; así mismo se observó, cobertura asociada de herbazales densos conformados por especies arbustivas, y rastrojos bajos. Por otra parte, el lugar presenta buenas condiciones ambientales teniendo presenta que no se observaron residuos de construcción o demolición, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios, cementos, aceites o cualquier sustancia tóxica.

Finalmente, respecto a los Permisos Ambiental otorgados se evidencia que mediante Resolución N° 200.41.09-0493 del 30 de abril de 2009 Se otorgó concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce notificada el 20 de mayo de 2009, por un término de diez (10) años para el abastecimiento de las Veredas la Niata, Guayaque y Barbascos del Municipio de Yopal, con un caudal de 4,191, L/s, a ser captados de la quebrada la Niata. Actualmente la resolución de objeto se encuentra vencida, sin evidenciar documentos que constaten el inicio de los respectivos Permisos Ambientales.

*De conformidad con lo expresado anteriormente y teniendo en cuenta la revisión del Expediente 500.33.1.08-306, se determinó que el municipio de Yopal Casanare identificado con NIT 891.855.017-7. debe dar cumplimiento de manera **INMEDIATA** a los siguientes requerimientos:*

1. *Tramitar la respectiva concesión de aguas superficiales, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual estipula que "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces" allegando todos los documentos necesarios para el trámite, establecidos en el Decreto 1076 de 2015.*

2. *Presentar el documento del instrumento de planificación ambiental para su evaluación y posible aprobación, en cumplimiento al Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 "Por el cual se adiciona el decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones"*

3. *Realizar mantenimientos a las estructuras que conforman la bocatoma ya que durante la visita se evidencio deterioro y abandono de las mismas*

4. *Dar cumplimiento al numeral 5.1 del Artículo Quinto de la Ley 142 de 1994, el cual establece que "El municipio debe asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixta, o directamente por la administración central del respectivo municipio".*

Es de aclarar que el cumplimiento de los requerimientos solicitados al municipio de Yopal- Casanare. no la exime de dar continuidad a la entrega oportuna de los mismos, así como de la demás documentación solicitada, entre otras obligaciones estipuladas en los actos administrativos emitidos por parte de esta Corporación a la empresa ya citada y que reposan en Expediente 500.33.1.08-306.

"[...] *[...]"*

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL.

En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010; acogido por el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 10, Sección 2, Artículo 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales, y a través de la Resolución No. 2086 del 2010 por medio de la cual se adoptó la Metodología para la Tasación de Multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, adicionalmente de acuerdo a la visita de Control y Seguimiento efectuada el día 27 de octubre del 2023, se ha determinado que el municipio de Yopal Casanare identificado con Nit 891.855.017-7, ha incumplido con las obligaciones establecidas en los diferentes actos administrativos emitidos por CORPORINOQUIA, tal y como se relaciona a continuación:

- *Realizar el aprovechamiento del recurso hídrico sin tramitar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA la Concesión de Aguas Superficiales y ocupación de cauce incumpliendo con los artículos 2.2.3.2.5.3. y 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.*

- *Por no Presentar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 del 6 de junio de 1997. No obstante, dada la modificación de la normatividad ambiental respecto al PUEAA, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1090 de 2018 que reglamenta la citada Ley y la estructura.*

A continuación, se realizará la justificación de cada una de las variables que representan las condiciones para la valoración conforme a la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, teniendo en cuenta que la infracción se concreta en el incumplimiento de tipo administrativo asociado a la evaluación del riesgo sin agente de peligro: (...)

[...]

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el Concepto N° 500.8.2.23-1652 de fecha 06 de diciembre de 2023 (F. 2-12), se determina como presunto infractor al **MUNICIPIO DE YOPAL** identificado con Nit 891.855.017-7

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que "*es*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y ***naturales*** *de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y* ***los particulares deben participar en su preservación y manejo****, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las

demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Tras la verificación realizada por el área de Evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se describió que el Municipio de Yopal ha incumplido con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, al aprovechar el recurso hídrico sin tramitar la correspondiente autorización ante la Corporación y al no presentar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) conforme a lo establecido en la Ley 373 del 6 de junio de 1997. Estos incumplimientos están respaldados por las evidencias técnicas y los hallazgos documentados por los profesionales de esta Corporación en el concepto técnico No. 500.8.2.23-1652 del 06 de diciembre de 2023.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que la investigación surge del Auto 500.6.21.0679 del 29 de junio del 2021 por medio del cual se ordena visita de control y seguimiento al Acueducto de las veredas Niata, Guayaque y Barbascos del municipio de Yopal, Departamento de Casanare con el fin de verificar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, el estado actual de los mismos.

Que, de conformidad con la visita técnica realizada, y seguimiento documental plasmado Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1652 de fecha 06 de diciembre de 2023 (F. 2-12), se logra identificar como presunto infractor al Municipio de Yopal identificado con Nit. 891.855.017-7, *descrito en los siguientes términos:*

"[...]

En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010; acogido por el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, Artículo 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales, y a través de la Resolución No. 2086 del 2010 por medio de la cual se adoptó la Metodología para la Tasación de Multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, adicionalmente de acuerdo a la visita de Control y Seguimiento efectuada el día 27 de octubre del 2023, se ha determinado que el municipio de Yopal Casanare identificado con Nit 891.855.017-7, ha incumplido con las obligaciones establecidas en los diferentes actos administrativos emitidos por CORPORINOQUIA, tal y como se relaciona a continuación:

- *Realizar el aprovechamiento del recurso hídrico sin tramitar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA la Concesión de Aguas Superficiales y ocupación de cauce incumpliendo con los artículos 2.2.3.2.5.3. y 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.*
- *Por no Presentar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 del 6 de junio de 1997. No obstante, dada la modificación de la normatividad ambiental respecto al PUEAA, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1090 de 2018 que reglamenta la citada Ley y la estructura. (...)"*

[...]"

Que, La sección primera de la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, mediante Radicado 85001-23-33-000-2019-00164-02 del 14 de septiembre de 2023, magistrado ponente Oswaldo Giraldo López se pronunció en la acción constitucional de acción popular como Actor: Yohany García Mosquera, Ulvio Martín Ayala, José Isidro Novoa, Jorge Eliecer

Castro, Fredy Elías Corredor Acevedo, Jaime Castañeda, Alexander Rojas, Ociel Ortiz Zuluaga, Francisco Córdoba Pacheco, Jaime Cáceres Álvarez y Fauner Plazas y Demandado: Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Departamento de Casanare, Municipio de Yopal y Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal – EAAAY., del cual se precisa lo siguientes aspectos relevantes, respecto a la aplicación de los supuestos facticos del expediente sancionatorio ambiental en mención y que son descritos en la sentencia, respecto de las ordenes asignadas hacia el Departamento de Casanare, en concordancia del articulo 288 y 298 de la Constitución Política Colombiana de 1991, en el siguiente sentido:

"[...]

> *(...) [E]l artículo 288 Superior, dispuso que "Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley." Así, el artículo 298 ibidem expuso que, "los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes." (...)*
>
> *[P]ara la Sala que la prestación directa de los servicios públicos se encuentra a cargo de los Municipios, quienes pueden efectuar dicha actividad de forma directa o a través de las personas que designen para esos efectos. Mientras que, los Departamentos les corresponde potestades de carácter complementario, es decir deben auxiliar a los municipios en esa materia, cuando así lo requieran.*
>
> *[Le] asiste razón a la entidad recurrente cuando afirma que el Municipio de Yopal es el responsable del mantenimiento de los pozos y la infraestructura en la zona objeto de controversia y que, además, debe gestionar la financiación de una eventual obra de infraestructura. Sin embargo, como se vio, al Departamento también le corresponde asesorar y financiar las obras que sean necesarias para garantizar la prestación del servicio público en la zona objeto de controversia. (...)*[2]

[...]"

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos objeto de la acción constitucional resuelta por el máximo órgano administrativo guardan relación con los hechos que se investigan dentro del interior del proceso sancionatorio ambiental, se solicita al Departamento de Casanare con Nit. No. 892099216-6 para que manifieste a esta autoridad ambiental que acciones ha adelantado desde el componente ambiental y especialmente, que intervención a realizado con relación a los permisos ambientales que se requiere para que la comunidad del centro poblado la Niata del Municipio de Yopal se abstenga del recurso hídrico de forma regular y legal en cumplimiento a la Orden del Consejo de Estado Radicado 85001-23-33-000-2019-00164-02 del 14 de septiembre de 2023, magistrado ponente Oswaldo Giraldo López, descrita a continuación:

"[...]

> *(...) [L]as órdenes asignadas al Departamento están dentro de sus competencias, ya que se le encargó la asesoría en la fase de diagnóstico y en la fase de planificación de estudios y diseños para la formulación de un proyecto que sea presentado ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para su financiamiento. Asimismo, se le impuso la carga de financiar ese proyecto de acuerdo con su capacidad presupuestal y los remanentes del Plan Departamental de Aguas. (...)*

[...]"

Que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente

[2] Consejo de estado Radicado 85001-23-33-000-2019-00164-02 del 14 de septiembre de 2023, magistrado ponente Oswaldo Giraldo López.

haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, se acoge el Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1652 de fecha 06 de diciembre de 2023 (F. 2-12), el cual hace parte integral de este expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.105 y el cual quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Yopal identificado con Nit 891.855.017-7; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: En cumplimiento del art 22 de la Ley 1333 de 2009 se oficia al **DEPARTAMENTO DE CASANARE** con Nit. No. 892.099.216-6 para que manifieste a esta Corporación que acciones ha adelantado desde el componente ambiental y especialmente, que intervención a realizado en relación a los permisos ambientales que se requiere para que la comunidad del centro poblado la Niata del Municipio de Yopal se abstenga del recurso hídrico de forma regular y legal; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Acoger el Concepto Técnico Concepto N° 500.8.2.23-1652 de fecha 06 de diciembre de 2023 (2-12); el cual hace parte integral de este expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.105 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Municipio de Yopal identificado con Nit 891.855.017-7; a través de su representante legal o a quien haga sus veces; conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-318 del 20/06/2024

Proyectó: Jhony Elkin Agudelo Poveda/ Abogado SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-393 del 22/08/2024